000152/2023

Esquel, 25 de agosto de 2023.-

------<u>VISTO</u>:----------

------La apelación interpuesta por el Dr. M. I. M. en representación de la parte demandada, C. X. de O. L., mediante ID 1126049, contra la Sentencia Interlocutoria Nº 132/2023 del 15/6/2023, concedida el 28/6/2023.-----

------<u>Y CONSIDERANDO</u>:----------

------1) Que mediante la resolución recurrida la Jueza de la instancia anterior resolvió, en lo que fue materia del recurso, desestimar las liquidaciones practicadas por las partes en los ID 1043145 e ID 1056579 respecto a los honorarios regulados en primera instancia.----------

------Para así resolver sostuvo que ninguna de las liquidaciones presentadas por los profesionales se ajustaba a las previsiones legales dejando sentado que los intereses de los honorarios de primera instancia regulados al Dr. V. S. debían calcularse a partir del 11/12/16 y no desde el 10/4/2016 como lo pretendía el ejecutante ni a partir del 24/2/2023 según criterio de la accionada. Para la jueza, los intereses comenzaron a correr transcurrido los diez días de la notificación de la sentencia de CANO que confirmó los honorarios regulados en Primera Instancia.----------

------En el memorial primero la recurrente hizo un recuento de lo ocurrido en autos desde la regulación de honorarios impuestos en la sentencia definitiva de fecha 13/3/16, hasta la distribución final de los emolumentos de los Dres. H. S. y V. S., para luego presentar los agravios que le causa la sentencia interlocutoria venida en apelación Nº 132/2023 del 15/6/2023.--

------Se agravia en que la jueza dispuso que los intereses de los honorarios regulados al Dr. V. S. debían correr transcurridos los diez días de haberse notificado a la demandada la sentencia de CANO, es decir, desde que ésta adquirió firmeza cuando, en el caso, debió aplicarse lo normado por el art. 62 de la Ley XIII Nº 4 del DJP. ----------

------Sostuvo que quien debía abonarle los honorarios era su propio cliente (la Cooperativa demandada) por lo que la sentencia debió ser notificada al domicilio real de la misma momento en el cual recién, a partir de allí, se calcularían los plazos para su cumplimiento y en su caso, los intereses moratorios respectivos.----------

------El cliente “C. X. de O. L.” no tuvo conocimiento efectivo y personal de

la obligación con la notificación digital efectuada a sus letrados (Dres. H. S. y M. I. M.) por lo que mal pudo ejercer derecho alguno hasta la notificación en su domicilio real (conf. art. 62 Ley XIII N° 4). Que la finalidad de la norma es garantizar el derecho de defensa justamente del propio cliente y así evitar cualquier situación disvaliosa o que contravenga alguna regla ética entre aquél y el mandatario y ello es así aun cuando la relación entre el Dr. V. S. y el mandatario hubiera cesado con anterioridad, dado que la desvinculación no elimina la eventualidad de algún conflicto de interés de naturaleza ética.----------

------Que la notificación conforme lo indica el referido art. 62 recién se cumplió en autos el 10/02/2021 conforme cédula de notificación cursada al domicilio de la accionada (ver fs. 1099) y el argumento dado por la jueza interviniente de que la notificación digital de los honorarios regulados a los restantes letrados de la C. (H. S. e I. M.) era suficiente o válida como acto notificatorio al cliente, resulta para el apelante incorrecta y descalificable por incongruencia normativa. Contraviene, además de lo normado por el art. 62 de la ley arancelaria, la normativa que regula la notificación digital: Ley XIII N° 14, Acuerdos Plenarios Nros.: 3964/11, 3981/11, 4051/12, 4068/12, 4011/12 y 4240/14 dado que todos estos acuerdos plenarios excluyeron la notificación digital a aquellas resoluciones que deben realizarse al domicilio real.----------

------Además, se agravia también porque aún en el hipotético caso de considerarse válidas las notificaciones que refiriera la Jueza, tampoco los intereses moratorios pueden computarse a partir del 11/12/16 sino que debe hacerse desde que adquirió firmeza la SI. del 3/2/23, es decir desde el 24/3/2023, porque recién allí quedó determinada la fracción del crédito por honorarios que eventualmente le correspondían al ejecutante.----------

------Que en el caso que nos ocupa, los honorarios fueron fijados de manera global es decir a favor de tres profesionales. La sentencia no estableció de manera precisa ni determinó qué monto correspondía a cada uno de ellos. Ello recién fue zanjado en la resolución que dispuso su distribución el 3/2/23. Allí recién se determinó la fracción del crédito de V. S. y tomó caval y real conocimiento la C. X. de O. L. del mismo.----------

------2) Del memorial de agravios se corrió traslado a la contraria, en el caso al Dr. V. S., quien hizo uso de su derecho con el ID 1158145 quien pidió, en

resumidas cuentas, el rechazo de los agravios y se confirme en todas sus partes la sentencia apelada.----------

------En primer lugar requiere se declare desierto el recurso de apelación porque el memorial no contiene ni evidencia una crítica razonada de las partes del fallo que considera equivocadas. Porque el apelante se ha limitado a reiterar y ampliar su propia interpretación de los hechos y del derecho aplicable ya expuestos en su escrito donde impugnó la liquidación efectuada en primera instancia. No ha contrapuesto fundamento crítico alguno apto para desvirtuar las razones invocadas por la Jueza de grado que estructuró su sentencia sosteniendo de manera motivada por un lado, la inaplicabilidad al caso que nos ocupa de lo dispuesto por el art. 62 de la Ley XIII N° 4 y afirmó, por otro lado, que según el art. 49 del mismo cuerpo normativo todo honorarios regulado judicialmente debe pagarse por la parte condenada en costas dentro de los diez días de quedar firme el auto regulatorio.----------

------Luego de efectuar un resumen de los fundamentos que diera la jueza para resolver como lo hiciera, sostiene el apelado que las críticas vertidas por el recurrente resultan insuficientes para revertir la decisión cuestionada dado que, en lo esencial, se desentiende de los fundamentos basales de la sentencia y de los datos fácticos computados por la jueza en su argumentación por lo que el recurso articulado, insiste, debe ser declarado desierto.----------

------No obstante requerir la deserción del recurso, subsidiariamente contesta los agravios.----------

------Así explicó que su actuación en este proceso, pese a tener mandato, lo fue en carácter de letrado patrocinante del apoderado de la accionada. Que esta legitimación procesal acotada se mantuvo hasta su renuncia en marzo de 1995 extinguiéndose desde dicha fecha tanto su carácter de letrado patrocinante cuanto la relación “abogado-cliente”, de allí la inaplicabilidad del art. 62 de la ley arancelaria local pues la notificación digital a los restantes letrados de la demandada, Dres. H. S. y M. I. M. surtió sus efectos no siendo necesarios, a partir de allí, cumplir con la notificación del art. 62 de la Ley XIII N° 4 porque, reitera, la C. ya no era su cliente.----------

------En cuanto al momento en que empezaron a correr los intereses por el no pago de sus honorarios sostiene, como lo hizo la jueza de la anterior

instancia, era desde que la sentencia definitiva dictada en autos adquirió firmeza. Que el monto no fue ni impreciso ni indeterminado. Se fijó una suma de dinero cuantificada, determinada y calculada en razón de la ponderación de las pautas arancelarias que tomó la Magistrada para fijarlos globalmente. De allí que, desde que fueron notificados y se cumplió el plazo para abonarlos, ya conocía el demandado su condición de deudor. Desde esa fecha su porción de crédito por honorarios quedó firme y expedito así como exigible para el acreedor y la demandada, a su vez, obligada a su pago. Vencido el plazo sin que ni ella ni sus apoderados procedieran a realizar los actos necesarios para su cancelación, se produjo la mora automática con la consecuente generación de intereses transcurrido los diez días que indica el art. 49 de la Ley Arancelaria Local.----------

------Las discriminaciones y distribuciones del monto regulatorio total de honorarios fijados en la sentencia y generadas a partir de las pretensiones de cobro individual de los letrados no solo que, para el apelado, no modificaron la situación de mora ni la correlativa exigibilidad del pago sino que son consecuencias jurídicas propias del tipo de obligación impuesto por la sentencia definitiva dictada, que al condenar en costas a la Cooperativa y establecer un monto regulatorio único para el pago de honorarios de sus tres letrados, ha generado el nacimiento de una obligación de dar suma de dinero (arts. 765, 766, 768) de sujeto activo plural mancomunada (arts. 825/826) de objeto divisible (art. 805 y sstes.). Además sostiene que los intereses reclamados a partir de la mora son frutos civiles de la renta que la cosa produce como son las remuneraciones del trabajo que se asimilan a los frutos civiles y constituyen derechos accesorios a la obligación principal de la que depende de allí que, a partir del dictado del fallo, es cuando se configura la mora y comienzan a ser exigibles los intereses devengados como accesorios del capital adeudado, tal como lo resolvió la jueza *a quo*.---------

------3) Habiendo quedado así y en lo sustancial resumidos los agravios del actor y su contestación por parte de la contraria comenzaremos diciendo que es cierto que, por disposición del art. 49 de la ley arancelaria local "...todo honorario regulado judicialmente deberá pagarse por la parte condenada en costas dentro de los diez (10) días de quedar firme el auto regulatorio, si no se fijare un plazo menor..."; así como que por disposición del art. 62 del mismo cuerpo normativo "...toda notificación al cliente,

deberá realizarse en el domicilio real de éste, o en el que especialmente hubiere constituido a estos efectos, en el expediente o en otro instrumento público…”.----------

------Que más allá de que si el Dr. V. S. debió notificar o no al domicilio real de la C. demandada los honorarios regulados a su favor, cuestión que a la postre se cumplió conforme cédula de notificación de fs. 1099, lo cierto es que, desde el dictado de la sentencia definitiva de fecha 11/03/16 en adelante hubieron contingencias posteriores a la regulación de los honorarios allí dispuesta que hicieron que la deudora no pudiera concretar el pago y por ende, no resulta lógico que esas circunstancias generadas con posterioridad y que fueron zanjadas mucho tiempo después, recaiga sólo en cabeza de la C. deudora.----------

------En primer lugar, el Dr. V. S. pudo haber requerido la regulación de sus honorarios por su actuación en autos en el mismo momento que dijo haber renunciado al patrocinio de la demandada (marzo/95) sin embargo esperó para ello al dictado de la sentencia definitiva.----------

------La sentencia definitiva del 11/3/2016 que adquirió firmeza con la notificación de la sentencia de CANO dictada el 29/11/16 dispuso, en relación al tema que aquí nos ocupa lo siguiente: “…II) Imponiendo las costas del juicio por su orden (art. 69 2do. del CPCyC)…III) Regulando los honorarios de los profesionales intervinientes por su actuación en esta sede, los de los Dres. V. A. S., H. A. S. y M. E. I. M., letrados de la demandada en la suma de… ($ 560.000)…”.----------

------Dentro de las vicisitudes que ocurrieron en autos y sobre las que hemos hecho referencia más arriba están justamente aquellas tendientes a dilucidar, en definitiva, qué suma se debía abonar al Dr. V. S. dado que, la demandada sostuvo en todas sus defensas que ni a H. S. ni al Dr. M. I. M. nada debía pagar por aplicación del art. 2 de la Ley XIII N° 4.----------

------Tan fue ello así que, de las constancias de autos, se desprende que , recibidos los autos en Primera Instancia el 27/12/18 se presentó con fecha 18/5/2021 el Dr. H. S. (estando también suscripto el escrito por V. S.) con un escrito titulado: “SOLICITA CORRECCIÓN ACLARATORIA DE LA REGULACION DE HONORARIOS FIJADOS EN PRIMERA INSTANCIA. DISPONER SU CUANTIFICACION, ADECUACIÓN DISTRIBUCIÓN CONFORME A DERECHO”. Dicho escrito se presentó,

"...a los fines de posibilitar su ejecución, se disponga efectuar la debida cuantificación y distribución de los mismos, discriminando acabadamente lo que corresponde al suscripto de los propios del restante colega que intervino también en la causa, en forma sucesiva, Dr. M. I. M...." y también se sostuvo en ese mismo escrito: *"...5.- CONCLUSIONES:...la razón, como quedó dicho, radica en que tales emolumentos se regularon INDEBIDAMENTE EN FORMA CONJUNTA Y NO SUCESIVA, como fue claramente la actuación del Dr. I. M...."* (Ver punto 1.- y 5.- ID 312334 del 18/5/2021).----------

------Es decir que ni siquiera los propios acreedores, H. S. y V. S. conocían al 18/5/2021 a cuánto ascendían sus honorarios regulados en conjunto y proporción de ley entre tres abogados, forma de regulación que recién allí cuestionan más no resultó apelada en su oportunidad.----------

------Si el propio acreedor desconocía cuánto debía ejecutar, cómo puede pretender que el deudor conociera cuánto debía abonar?.----------

------A más de ello y con anterioridad se presentó el Dr. H. S. a pedir testimonio de la sentencia (ver ID. 31233721 del 1/2/21) a lo que el Juzgado le proveyó el 3/2/21 que como iba a ejecutar sus honorarios a su propio cliente debía notificar la sentencia definitiva al domicilio real de la demandada conforme art. 62 de la Ley XIII N° 4 acto procesal que se cumplió con la cédula que se encuentra agregada a fs. 1099. Días después presentó su renuncia al mandato y el 23/3/21 ante el nuevo pedido de testimonio se ordenó su libramiento el 23/3/21 *"en torno a los honorarios regulados y firmes a favor del Dr. H. A. S."* el que finalmente se libró el 9/4/21 (ver fs. 1103).----------

------¿Qué ocurrió con dicho testimonio?.----------

------Surge del **Expediente N° 29/2022 CANO caratulado "S., H. A. c/ C. de P. de S. P., V. y C. "X. de O. Ltda." s/ Ejecución de Honorarios en autos: M...c/ C. X. de O. Ltda. s/ Diferencia de Haberes y Otras Bonificaciones – Expte N° 271 – Año 1987"** que por el Sistema Libra tenemos a la vista en este estadio procesal, que H. S. inició la ejecución de sus honorarios con base al testimonio del 9/4/21 retirado en los autos principales venidos hoy en apelación. En dicha ejecución se le proveyó que: *"...en atención a que en el testimonio presentado los honorarios del ejecutante fueron regulados juntamente con los de los Dres.*

V. A. S. y M. E. I. M., deberán dichos profesionales prestar conformidad para su ejecución…”.----------
------Ante ello y luego de que en la misma ejecución le reiteraran en el Juzgado de origen el 26/5/21 que no había presentado la conformidad de los Dres. V. S. y M. I. M., respecto a la ejecución de sus honorarios; concomitantemente en estos autos principales se presentó el ejecutante H. S. a pedir la distribución de los honorarios regulados conjuntamente con V. y H. S.. Así lo resolvió la Jueza el 14/6/21 otorgándole la suma de $ 504.000 a favor de H. y V. S. en conjunto y $ 56.000 a favor de I. M.. Acto seguido pidieron nuevo testimonio de dicha sentencia interlocutoria el que se libró el 26/7/2021 (ver fs. 1111 de estos actuados) y se presentó en la ejecución de honorarios el 4/8/2021 conforme se desprende del expediente de ejecución en consulta al sistema libra.----------
------A partir de aquí comienza otra contingencia o eventualidad que impedía a la C. saber cuánto y a quién debía abonar o no los honorarios regulados a favor de H. y V. S.. Es que, conforme resolución de esta CANO dictada en el incidente de ejecución de honorarios (N° 29/22) del 17/3/22 (SI N° 51/22) se revocó los apartados 1.- y 2.- de la Sentencia Interlocutoria N° 307/2021 del 28/12/2021 dictada en la anterior instancia y se hizo lugar a la excepción de inhabilidad de título opuesta por la demandada respecto de los honorarios en ejecución de H. S.----------
------Ello ameritó que V. S. debiera requerir redistribución de sus honorarios y así lo requirió dando lugar a la resolución del 03/2/2023 en la que la Jueza de Primera Instancia resolvió, que en definitiva, los honorarios a favor de V. S. ascendían a la suma de $ 250.000.----------
------Todas estas vicisitudes y contingencias ocurridas con posterioridad a la regulación de los honorarios del 11/3/16 impidieron a la deudora saber concretamente no sólo cuánto debía sino también a quién debía pagar, lo que lleva a la jurisdicción a modificar el cómputo de los acrecidos a partir del 13/3/2023 por haber sido confirmado lo resuelto en Primera Instancia por RI N° 2/2023 (del 3/2/23) mediante S.I. N° 45/2023 (CANO).----------
------Recién a ese dato supieron tanto la acreedora de los emolumentos como la deudora su monto y no antes.----------
------Siendo ello así, deberá modificarse la resolución puesta en crisis y

liquidarse los intereses que da cuenta la S.I. N° 132/2023 (ver fs. 1155, último párrafo), a partir del 13/03/2023 hasta su efectivo pago.----------

------4) Costas de Alzada por su orden en atención a las particularidades del caso y que a la fecha no existe liquidación aprobada dándose sólo pautas y directrices para las nuevas cuentas que deban practicarse y en su caso, otorgar judicial aprobación a las mismas (art. 69 segundo párrafo del CPCyC.). Se tienen en cuenta a la hora de la regulación de los honorarios en esta instancia las pautas de los arts. 5, 6, 6 bis, 7, 11, 13 y ccdtes de la Ley XIII N° 4 del DJP.----------

------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut,---

----------R E S U E L V E----------

------1°) MODIFICAR la sentencia apelada Registrada bajo el N° 132/2023 del 15/6/2023 en el sentido que los intereses de los honorarios regulados mediante sentencia definitiva del 11/3/2016 correrán a partir del día 13/03/2023, en un todo de acuerdo a lo merituado en los considerandos de la presente resolución.----------

------2°) COSTAS DE ALZADA por su orden (conf. art. 69 del CPCyC.) procediéndose sólo a regular en 8 JUS los honorarios del Dr. M. I. M. no correspondiendo regular al Dr. V. S. en virtud de lo dispuesto por el at. 11 de la Ley XIII N° 4 del DJP.----------

------3°) REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.----------

CLAUDIO PETRIS **JORGE L. FRÜCHTENICHT**

REGISTRADA BAJO EL N° 167 CANO DEL LIBRO DE

SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2023. CONSTE.-

Mariana Rodriguez Saa

Secretaria